



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre 13 de 2018

OFICIO N° 3341

SEÑORES
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 5ª N° 15-80 PISO 7
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
BOGOTA D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO N°: 20001-31 -03 -003- 2018-00320-00
PROVIDENCIA: ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

*MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICO QUE ESTE JUZGADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA SE **RESOLVIO: PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA** actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en virtud a la vulneración a su derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consagrados en la constitución política presentados en el escrito de la tutela. **SEGUNDO:** Téngase como prueba los documentos aportados con la presente Acción. **TERCERO:** Ordenase a la Procuraduría General de la Nación que en el término de un día contado a partir de la notificación de la presente acción aporte los nombres de las personas que actualmente ocupan el cargo de Asesor código 1AS, grado 19 en las ciudades de Barranquilla, Valledupar, Medellín, Santa Marta y Montería, así como su lugar de notificación. Dicha información debe ser enviada al correo del Despacho. **CUARTO:** Póngase en conocimiento de las personas que conformaron la lista de elegibles de la convocatoria N° 023-2015, y demás interesados, la presente acción de tutela, a través de la página de la Rama Judicial, por el término de dos días, para que si a bien lo tienen hagan las consideraciones a que haya lugar. **QUINTO:** Ordénese el traslado por el término de Dos (02) días a la parte accionada y a la vinculada, para que conteste y estar a derecho en la presente acción. **SEXTO:** Notifíquese al Accionante y Accionada, por el medio más expedito. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS**".*

ATENTAMENTE,


INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

Anexo 9 folios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO N°: 20001-31 -03 -003- 2018-00320-00
PROVIDENCIA: ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Ha presentado acción de tutela ante ésta Agencia Judicial la señora **IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA** actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en virtud a la vulneración a su derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consagrado en la constitución política presentados en el escrito de la tutela.

Por estar conforme a derecho el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA** actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en virtud a la vulneración a su derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consagrados en la constitución política presentados en el escrito de la tutela.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la presente Acción.

TERCERO: Ordenase a la Procuraduría General de la Nación que en el término de un día contado a partir de la notificación de la presente acción aporte los nombres de las personas que actualmente ocupan el cargo de Asesor código 1AS, grado 19 en las ciudades de Barranquilla, Valledupar, Medellín, Santa Marta y Montería, así como su lugar de notificación. Dicha información debe ser enviada al correo del Despacho.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las personas que conformaron la lista de elegibles de la convocatoria N° 023-2015, y demás interesados, la presente acción de tutela, a través de la página de la Rama Judicial, por el término de dos días, para que si a bien lo tienen hagan las consideraciones a que haya lugar.



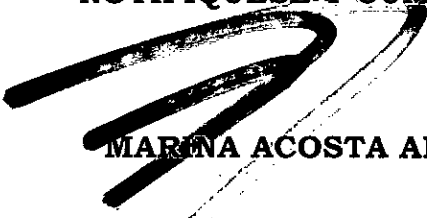
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordénese el traslado por el término de Dos (02) días a la parte accionada y a la vinculada, para que conteste y estar a derecho en la presente acción.

SEXTO: Notifíquese al Accionante y Accionada, por el medio más expedito.

· NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,


MARINA ACOSTA ARIAS

Oficio N° 3340 Y 3341

Valledupar – Cesar, 10 de diciembre de 2018.

H. Magistrados
Tribunal Administrativo del Cesar
La ciudad

IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.390.605 por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante ustedes **presentando ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, mérito, derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

PETICIONES

1. Solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, mérito, derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, que se encuentran vulnerados por la entidad accionada.

2. En consecuencia, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proceda a expedir el acto administrativo de mi nombramiento como ASESOR, Grado **1AS-19**, Nivel Asesor en la Procuraduría Regional Antioquia - con sede en la ciudad de Medellín- como sede de mi preferencia o en forma subsidiaria en la Procuraduría Regional del Atlántico, o ciudad capital que cuente con servicios de salud de 4 Nivel, que no fueron ofertadas pero que en atención a la orden dada por el inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000, fueron cubiertas con lista de elegibles.

3. Se haga efectiva la posesión en el cargo en los términos de ley.

ANTECEDENTES

1.- Mediante Resolución No. 332 de 2015, la Procuraduría General de la Nación, apertura y reglamenta el concurso abierto para la provisión de cargos para empleos de carrera de la Entidad, distribuidos en las Convocatorias No. 015 a 128 de 2015.

2.- De conformidad a lo anterior y cumpliendo con los requisitos exigidos me inscribí a la Convocatoria No. 023-2015, empleo ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel ASESOR, Sede **Valledupar**, correspondiéndome el número de inscripción 188352, seleccionando como sedes de preferencia Sede de preferencia: VALLEDUPAR, Sede territorial alterna 1: MEDELLIN, Sede territorial alterna 2: SANTA MARTA. Sede territorial alterna 3: MONTERIA

3.- Posteriormente, fui admitida para participar en el referido concurso de méritos y superé las etapas del mismo, razón por la cual me encuentro en la lista de elegibles conforme Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017 en el puesto 39.

4.- El 1 de junio de 2018, me es notificado vía correo electrónico, el Decreto 2496 del

28 de mayo de 2018, por el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena, sede que no fue objeto de la convocatoria, razón por la cual obviamente no se encontraba dentro de las sedes de preferencia que escogí al momento de la inscripción, las cuales como señale fueron en su orden: Valledupar, Medellín, Santa Marta y Montería.

5.- Mediante escrito radicado 4 de julio de 2018, y estando dentro del término legal, presente escrito dirigido a la Procuraduría General de la República, agradeciendo el nombramiento hecho en mi nombre y manifestando expresamente las razones ajenas a mi voluntad que me imposibilitaban tomar posesión del cargo, en el Municipio del Banco – Magdalena, amparada en el último inciso del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual le permite al elegible, mediante manifestación expresa dirigida al Nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del cargo para el cual ha sido designado, **siendo posible permanecer en lista. (subrayado fuera del texto original)**

6. Que en el escrito radicado el 4 de julio de 2018 remití escrito a la Procuraduría General de la Nación, antes señalado les indicaba y solicitaba lo siguiente:

- a. **Que no podía posesionarme en la sede del Banco Magdalena** en atención nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto Nro. 2496 de 28 de mayo de 2018 en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, debido a circunstancias familiares especialísimas, relacionada con la salud de mis padres (adultos mayores) y la situación laboral de mi conyugue.
- b. **No retirarme de la lista de elegibles** contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, en atención a lo consagrado por el artículo 216 inciso 6 del Decreto 262 de 2000.
- c. Realizar en forma subsidiaria mi nombramiento en la Procuraduría Regional del Atlántico, en caso que no fuera resuelta de forma positiva la petición elevada, por la Doctora María Alejandra Consuegra, quien inicialmente, había elevado petición a la Secretaria General a fin que se realizara la modificación o revocatoria parcial del Nombramiento en la Procuraduría Regional del Cesar, en atención a razones familiares y laborales, y en su defecto ser nombrada el Procuraduría Regional del Atlántico, ante la No aceptación del Cargo de la señora CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM.
- d. Es de anotar que la petición subsidiaria de ser nombrada en la Regional Atlántico, la cual no fue convocada, fue motivada en que es que es la Ciudad donde mi padre tiene su historia médica, y cuenta con el IV NIVEL medico requerido por sus afecciones y las de mi madre y es una mejor plaza laboral para la profesión de mi marido en caso de requerir cambio de empleo, lo que me permitía mantener mi núcleo familiar y los deberes de asistencia y acompañamiento físico y emocional que mis padres requieran y la cual para la fecha ya se encontraba disponible pues la participante Carmen Cecilia Ibáñez Elam, quien ocupaba el puesto 45, 5 puestos por debajo del mío, había sido nombrada y había manifestado su no aceptación, de la cual aporte prueba.

6. Que, en la Ciudad de Valledupar, en la primera fase de nombramientos fueron nombradas dos personas, el puesto 14¹, quien se posesiono el día 06 de julio de 2017 y el puesto No 17², quien no aceptó el nombramiento por razones familiares y solicito mantenerse en lista de elegibles, siendo revocado el nombramiento, siendo nombrada en la segunda fase en el Departamento de Arauca, el cual tampoco aceptó, siendo nombrada por tercera vez, en la tercera fase de nombramientos, en la procuraduría provincial de Bucaramanga, el cual aceptó el día 1 de junio de 2018.

En la tercera fase de Nombramientos, se nombró en la sede de Valledupar, a la señora María Alejandra Consuegra, puesto No 35, quien acepto y se posesionó el día 10 de agosto de 2018, fecha para la cual la entidad no había respondido su petición de modificación o revocatoria de nombramiento, agotándose con este nombramiento las vacantes existentes en mi primera sede de preferencia.

7. En la ciudad de Medellín, en la tercera fase de nombramientos, fueron nombrados inicialmente, solo dos personas, puesto 15³ y puesto 25. Inicialmente la doctora Sandra Milena Pantoja Muñoz, aceptó el nombramiento, pero dejó vencer los términos de posesión, encontrándose actualmente vacante y el puesto 25⁴ que NO aceptó su nombramiento por encontrarse laborando como Procurador Judicial II en la ciudad de Pereira, cargo en el que fue otorgado a la elegible No 29⁵ Tatiana Rojas Quintero.

6.- En lo relacionado con el resto de mis sedes de preferencia sedes Santa Marta, en la tercera fase de nombramientos, fue nombrada la señora Paula Andrea Duarte García, No 6 de la lista, en el tercero de sus nombramientos realizado durante el proceso de agotamiento y posteriormente se concedió traslado dicha sede a la funcionaria Betsy Campo Torregrosa, finalmente mi cuarta sede de preferencia Montería, fue provista con el elegible No 30 Leandro Alberto Sampayo Vergara.

7. Que el pasado 10 de agosto de 2018, a través de oficio No SG 006179 del 10 de agosto de 2018, me respondieron a la petición elevada el día 4 de julio de 2018 de la siguiente forma:

De conformidad con los argumentos expuestos y, en agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 023 de 2015, con Decreto N° 2496 del 28 de mayo de 2018 el señor Procurador General de la Nación la nombró en la Procuraduría Provincial de El Banco - Magdalena, designación que usted aceptó el 14 de junio de 2018. Sin embargo, mediante correo electrónico del 4 de julio del año en curso manifestó que no tomará posesión del mismo, por razones ajenas a su voluntad y pide que se le nombre en la Procuraduría Regional del Cesar o en la del Atlántico, sede esta última que usted no anotó en su inscripción.

¹ Dra. Adriana Quiñonez Alfonso

² Dra Lyda Johana Silva Daloz,

³ Dra Sandra Milena Pantoja Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No 59.833.594.

⁴ Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843

⁵

Por lo anterior, es preciso advertir que las designaciones se profieren en estricto orden del mérito logrado por cada concursante, lo cual le confiere la prelación para ser nombrado en la sede territorial donde se ubique la vacante ofertada en el concurso y, en caso de que a su turno dichas sedes hayan sido provistas con quienes lograron mejor mérito, quien sigue en lista tendrá la preferencia en la oferta de las vacantes que adicionalmente sean identificadas, teniendo en cuenta la cercanía con las sedes territoriales seleccionadas; criterio este último que se aplicó en su caso al nombrarse en la Procuraduría Provincial de El Banco - Magdalena, pues es la sede más próxima a Santa Marta, la cual fue seleccionada por usted dentro de las de su preferencia y en razón a que, por encima de su ubicación en la lista había elegibles con mejor derecho que también optaron por regiones cercanas la Ciudad de Valledupar.

Así las cosas, las actuaciones surtidas a la fecha, en su caso, se ajustan al cumplimiento de las reglas del concurso y al ordenamiento jurídico, por tal razón, la única posibilidad de acceder a su petición es que se presente una vacante definitiva en un empleo con los mismos requisitos para el cual concursó, en la sede territorial de su interés, siempre y cuando no exista elegible con mejor mérito, lo que no depende de la voluntad del nominador sino que obedece única y exclusivamente a la dinámica del concurso.

Actualmente se encuentra en estudio su decisión de no posesionarse en el cargo para el que fue nombrada y proceder a revocar el nombramiento del que fue objeto, de conformidad con los presupuestos de ley, pues de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, le está permitido a cada elegible, mediante manifestación expresa dirigida al nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del empleo para el cual ha sido designado, siendo posible permanecer en la lista. Sin embargo, el elegible asume las consecuencias de su manifestación en lo que se refiere a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia de la lista y disponibilidad de cargos.

Finalmente, esperamos que eventualmente, en la próxima fase del agotamiento de listas de elegibles, pueda nombrarse nuevamente en alguna de las plazas por las que optó en su inscripción al concurso; porque el integrar una lista no faculta al elegible para cambiar las sedes anotadas en su inscripción pues de ser así, se desconocería la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles ya que la convocatoria para la provisión de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación encuentra su regulación en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Resolución N° 332 de 2015, normas de carácter general, abstractas y de obligatorio cumplimiento, cuyo propósito es establecer el mérito para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la Entidad; por ello, no contemplan disposiciones especiales de carácter particular, que por lo demás son impredecibles, incontrolables e incontenibles,

en la medida en que se circunscriben única y exclusivamente a su ámbito individual, personal y familiar, lo que impide brindar una respuesta afirmativa a su petición.

Por último, no sobra observar que el nombramiento del cual usted fue objeto constituye la garantía de que se ha salvaguardado su derecho de acceso a cargos públicos.

7.- Sobre esta respuesta sea lo primero advertir, que la suscrita no pudo anotar en su inscripción como sede de preferencia la Regional Atlántico, debido a que esta al igual que el Banco Magdalena, en la que fui nombrada, no fue objeto de la convocatoria, es decir no fue parte de la oferta inicial de los 20 cargos iniciales, que dichas ciudades fueron incluidas en la tercera fase de nombramientos, en cumplimiento del inciso final del artículo 216 de decreto ley 262 de 2000, que indica que :

*"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El **nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveerlas vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

**(Entiéndase en el mismo empleo o en otros iguales, los no convocados).
Comentario propio.**

Es así que la Procuraduría General de la Nación, denegó mi posibilidad de ser nombrada en la Regional Atlántico, argumentando que no había sido escogido por al momento de la inscripción, lo cual resultaba ser imposible pues no había sido ofertado y su inclusión dentro de las vacantes a proveer se hizo en la tercera fase de nombramientos, en la cual se me ofreció el Bancó Magdalena, el cual tampoco fue objeto de mi inscripción, y el cual según por razones de cercanía a mi tercera sede de preferencia Santa Marta, me fue otorgado.

Es de anotar que las situaciones razones de cercanía a la sede territorial del interés, no está regladas dentro de la convocatoria como criterios de asignación de cargos, y de ser así, tenemos que mi primera sede de preferencia fue la Ciudad de Valledupar y la segunda, Medellín, la Tercera, Santa Marta.

Que, en la Ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra a 5 horas de distancia de la Ciudad de Valledupar, primera sede de escogencia, fueron nombrados los puestos No 44, Rafael Agustín Villalobos, 5 puestos debajo de mí, quien acepto el 15 de junio de 2018, y la número 45 Carmen Celina Ibáñez Elam, 6 puestos debajo de mí, quien no acepto el nombramiento y solicito ser nombrada en la sede territorial de Barrancabermeja, dejando vacante hasta la fecha dicha sede territorial, y sobre la cual guardo el lugar de mérito al encontrarme en el puesto 39, sobre las personas que recayó dicho nombramiento.

En relación con la cercanía a mi segunda sede territorial Medellín tenemos que fue nombrado el señor Yaknelly Zapata No 40, en la sede territorial de Rionegro, 1 lugar por debajo de mí, ciudad cercana que se encuentra a 1 hora de mi segunda sede de preferencia.

Como puede observarse la Procuraduría nombró a personas que obtuvieron menor puntaje dentro de la lista de elegibles, en sedes más cercanas y de mejor condición de vida a mis sedes de preferencia.

Es así que a la fecha existen sedes en la Costa Caribe, como Barranquilla, con cuarto nivel medio de atención en salud, cuyo nombramiento no ha sido aceptado, situación que considero me facultaba y aun me faculta para petitionar que mi nombramiento se efectuó en ese cargo en el menor tiempo posible.

Finalmente, tenemos que la Entidad me indicó en su respuesta que la única posibilidad de acceder a mi petición era que se presentase una vacante definitiva en un empleo con los mismos requisitos para el cual concurse, en la sede territorial de mi interés, siempre y cuando no existiese elegible con mejor mérito y que esperaban que en la próxima fase del agotamiento de lista de elegibles, se me nombrase en una de las plazas por las que opte en mi inscripción.

En virtud de lo anterior, solicite a través de derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2018, a la Secretaría General, la información relacionada con las vacantes existentes en la Ciudad de Medellín, única de mis sedes de preferencia que aún no había sido totalmente provista con lista de elegibles, de la siguiente forma:

"Se me informe el número de vacantes definitivas existentes a la fecha, para el cargo de Asesor, Grado 19, en la Procuraduría Regional de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, la situación actual de dichas vacantes, y si las existentes pueden ser provistas con lista de elegibles."

Que a través de Oficio No Ref. (1110030000000) del 9 de noviembre de 2018, la Secretaría General dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

"Actualmente no existe vacante definitiva, entiéndase la misma cuando no existe ningún tipo de vinculación. Sin embargo, se le informa que, si existe una vacante temporal del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia provista en provisionalidad."

Tengo conocimiento que el mencionado cargo fue agotado con la señora Sandra Milena Pantoja, quien ocupó el puesto No 15 de la lista de elegibles, quien finalmente no se posesionó y actualmente trabaja en la Rama Judicial del Poder Público.

De igual forma que dentro del trámite la tutela radicada bajo el No 05001233300020180160001 interpuesta por el señor JHON WILMAR VILLA GUERRA, la Procuraduría General de la República, sobre el referido caso contestó de la siguiente forma:

Indicó que en la tercera fase de agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 23-2015 se expidieron 51 decretos de nombramiento en período de prueba o propiedad, nombrando a todos los integrantes de la respectiva lista, en aplicación al inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000.

A renglón seguido, expresó que a la fecha se encuentran en trámite de revocatoria 24 de estos nombramientos, los cuales deberán ser analizados con el fin de verificar la permanencia en la lista de elegibles de dichos participantes.

Refirió que en el cargo que ostentaba Olga Lucía Cadavid Castro fue nombrada, en desarrollo del agotamiento de la lista de elegibles, Sandra Milena Pantoja, quien ocupa el puesto 15 en lista de elegibles, la cual pidió prórroga para tomar posesión del cargo hasta el 23 de julio de 2018; sin embargo, no lo hizo, por lo que señaló que esta plaza disponible en la ciudad de Medellín será objeto de nombramiento conforme al procedimiento descrito anteriormente, con prevalencia del mérito en la asignación.

Así mismo, manifestó que una vez se consolide la información sobre aceptaciones, no aceptaciones, posesiones y no posesiones que se dieron en la última etapa de nombramientos, se dará continuidad al agotamiento de la lista de elegibles con los cargos que queden disponibles.

A renglón seguido, expresó que a la fecha se encuentran en trámite de revocatoria 24 de estos nombramientos, los cuales deberán ser analizados con el fin de verificar la permanencia en la lista de elegibles de dichos participantes.

Refirió que en el cargo que ostentaba Olga Lucía Cadavid Castro fue nombrada, en desarrollo del agotamiento de la lista de elegibles, Sandra Milena Pantoja, quien ocupa el puesto 15 en lista de elegibles, la cual pidió prórroga para tomar posesión del cargo hasta el 23 de julio de 2018; sin embargo, no lo hizo, por lo que señaló que esta plaza disponible en la ciudad de Medellín será objeto de nombramiento conforme al procedimiento descrito anteriormente, con prevalencia del mérito en la asignación.

Así mismo, manifestó que una vez se consolide la información sobre aceptaciones, no aceptaciones, posesiones y no posesiones que se dieron en la última etapa de nombramientos, se dará continuidad al agotamiento de la lista de elegibles con los cargos que queden disponibles.

Que como puede leerse de la respuesta de la Procuraduría General de la Nación, el Cargo de Asesor, Código 1AS de la Procuraduría Regional de Antioquia, en este momento se encuentra vacantes y está provisto en provisionalidad, que como su nombre lo indica, subsiste mientras es provisto por la única vía constitucionalmente aceptada que es el mérito.

Aunado a lo anterior, del mismo fallo se extrae que la persona que ocupa hoy en cargo en provisionalidad, la señora OLGA LUCIA CADAVID CASTRO, no cuenta con derechos de carrera administrativa, no acreditó la calidad de prepensionada (estabilidad reforzada), por lo cual este cargo debe ser provisto con lista de elegibles.

Siguiendo con lo anterior, tenemos que el Decreto-Ley 262 de 2000, en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera: "Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (...)

'c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (...)

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (...)

La misma normativa se refiere nuevamente a los nombramientos en provisionalidad en su artículo 186, en los siguientes términos:

“Artículo 186. Nombramiento Provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata. (...)”

Sumado a lo anterior, de conformidad a la Sentencia SU 917 de 2010, acogida por la procuraduría General de la Republica, la terminación de nombramientos en provisionalidad, procede mediante acto administrativo motivado y únicamente es admisible, los siguientes argumentos puntuales:

1.Sanción de tipo disciplinario.

2.La provisión del cargo por un nombramiento, por agotamiento de listas de elegibles.

3.Razones específicas atinentes al servicio que el servidor está prestando y que amerite una calificación insatisfactoria,

4. Las causales indicadas en el artículo 158 del Decreto 262 del 2000

Adicionalmente, la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional, y a la cual se solicita dar cumplimiento, indica que sobre la naturaleza de la provisionalidad lo siguiente:

“4.3.3. La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal” (3). Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (4).”

Ahora bien, en lo referente a mi lugar meritocrático dentro de la lista, para ocupar la vacante existente en la Ciudad de Medellín tenemos lo siguiente:

De las personas que señalaron como sede de preferencia la Ciudad de Medellín a la fecha tenemos las siguientes:

El Aspirante No 24 Diego Mauricio Ospina, quien señalo como segunda opción Medellín, fue nombrado en su sede de preferencia Yarumal Antioquia, Cargo que no aceptó y solicitó ser nombrado en el Departamento de Caldas, actualmente fue revocado su nombramiento y excluido de la lista de elegibles a través de Decreto No 4975 de 2018.

El Aspirante No 25 Leonardo Rodríguez Arango.001.843, no aceptó el nombramiento en razón a que actualmente se encuentra laborando como Procurador Judicial II en la ciudad de Pereira.

El Aspirante No 27 Alexander Velásquez Villa, aceptó el nombramiento, el día 8 de junio de 2018, y se posesiono en la procuraduría primera Distrital de Bogotá.

La Aspirante No 29 Tatiana Rojas Quintero, se posesiono en la Procuraduría Regional de Antioquia.

El Aspirante No 33 Natalia Andrea García Ballesteros, fue nombrada en la procuraduría Regional de Caldas, nombramiento que acepto el 12 de junio de 2018 y se encuentra laborando en dicha sede.

El Aspirante No 34 Jimmy Albeiro Castellano Sánchez, aceptó nombramiento el día 13 de junio de 2018 y actualmente labora en la procuraduría provincial de Bucaramanga.

El Aspirante No 36 Yofran Mauricio Silva González, aceptó nombramiento en la procuraduría Primera Distrital, el día 12 de junio de 2018 y se encuentra laborando en dicha sede.

El Aspirante No 37, Gustavo Adolfo Yanza Vidal, aceptó el nombramiento, en la Procuraduría Regional del Cauca.

El Aspirante No 38, Ana Milena Jiménez Tuñón, fue nombrada para su sede de preferencia en la Ciudad de Bogotá, el cual no aceptó a través de oficio de fecha 7 de junio de 2018, por razones familiares, solicitando ser nombrada en la ciudad de Cartagena, actualmente fue revocado su nombramiento y excluida de la lista de elegibles a través de Decreto No 4944 de 2018.

Por lo tanto, al estar ubicada en el número 39 de la lista a la fecha soy la aspirante con mejor derecho para ocupar la vacante de Asesor Grado 19 1 AS, que se encuentra en la Ciudad de Medellín.

Ahora bien, en caso de no proceder el nombramiento en la vacante definitiva que existe a la fecha en la Ciudad de Medellín, reiteró se me nombre en la vacante definitiva que se encuentra disponible en la Procuraduría Regional del Atlántico, la cual no fue ofertada, pero en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 216 del decreto ley 2000, fue objeto de nombramiento a la señora Carmen Cecilia Ibáñez Elam, quien no acepto el nombramiento, por lo cual se encuentra actualmente vacante, y de la cual gozo igual el mismo mejor derecho en la lista de elegibles, que la Ciudad de Medellín.

8. Lo anterior, teniendo en cuenta que como dije en el memorial de fecha 4 de julio de 2018, mi padre es una persona de la tercera edad, que cuenta con 67 años y cuenta con un cuadro clínico y antecedentes generales de HIPERTENSION ARTERIAL DX, DISLIPIDEMIA ARTROSIS – HERNIA DISCAL, HERNIA HIATAL, EXARCERBACION DE TOS, Y BRONQUIOS Y ES OPERADO DE ANEURISMA AORTA ABDOMINAL ,colocando una endoprotesis STEND AORTOLICO CORONARIO, de Revascularización, y su dificultad de movimiento al usar bastón, por lo que se requiere un equipo médico, hospitalario de IV NIVEL, para su atención, con la que no cuenta la sede del Banco ofrecida, lo cual dificultaría no solo mi compañía y atención, pues soy su familiar en primer grado que tiene su atención, y cuidado y la que ve por él, en la parte médica, familiar, y emocional, sino su debida atención médica, la cual es frecuente por observación y seguimiento a su cuadro clínico, y en, y en lo cual ocupo un papel primordial.

9. Como precedente de lo anterior, es de anotar que fui trasladada por la misma causa desde la Ciudad de San José del Guaviare a la Ciudad de Valledupar, traslado que solicite en el año 2011, cuando aún mi padre no había sufrido el aneurisma, el cual fue negado para esa fecha por necesidades del servicio de la gerencia y por no haber cumplido los 3 años de permanencia mínima, finalmente una vez cumplido dicho

termino, me fue concedido a través de la Resolución No 2208 del 26 julio de 2013, por la comisión de personal de la Contraloría General de la Republica, de lo cual me permito adjuntar solicitud traslado y resolución de traslado antes anotados.

10. Sumado a lo anterior, mi señora madre, Cecilia Monterrosa de Martínez, quien cuenta con 75 años de edad, quien reside en la Ciudad de Sincelejo, también sufre quebrantos de salud y en el año 2016, debido al tabaquismo, fue diagnosticada con neumonía y bronconeumia, la cual requiere atención medica priorizada, debido a sus cuadros recurrentes de afecciones respiratorias.

11. Que a la fecha han transcurrido poco más de 4 meses desde que vencieron los términos para que se consolidara la información de posesiones y no posesiones, la cual vencía, el día 10 de agosto de 2018, y no se le ha dado cumplimiento a la continuidad de los nombramientos de los cargos disponibles, lo cual vulnera mis derechos al acceso al cargo públicos, existiendo una vacante para proveer en la Ciudad de Medellín, una en Barranquilla y demás ciudades que no fueron aceptadas en la Convocatoria.

De no hacerse mi nombramiento en Medellín, sede de preferencia escogida en el momento de inscripción en el concurso, existiendo plaza vacante para proveer en esta ciudad, o en forma subsidiaria a la Regional Atlántico, sobre la cual tengo el mismo derecho de mérito, se viola el principio de Confianza Legítima, y se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, mérito, derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

Acudo a la tutela, debido que a lista de elegibles le quedan poco menos de 4 meses de vigencia, y considero que someterme a la espera de la consolidación de un resultado que después de 4 meses no se ha resuelto y que a la fecha no se tiene fecha tiene estipulada, es decir cronograma conocido de cuando se efectuara la cuarta fase de nombramientos como se indicó en el oficio No S G. No 006179 de fecha 10 de agosto de 2018, en la cual se me efectuaría un eventual nuevo nombramiento, pone en riesgo el acceso a cargos públicos, toda vez que a la fecha solo quedan 4 meses de vigencia de la lista de elegibles, la cual pierde vigencia el 25 de abril de 2019, y evitar así un perjuicio irremediable.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación, no probó en mi caso concreto, por qué no se me realizó el nombramiento en periodo de prueba en la Regional Atlántico, pues para el día 4 de julio de 2018, ya se tenía conocimiento que la elegible, quien se encontraba por debajo de mí, 6 posesiones ya habían declinado el nombramiento y no acredito la imposibilidad de realizarme un nuevo nombramiento, tal como se realizara en las fases 1 y 2 del agotamiento de lista de elegibles, a los participantes Paula Andrea Duarte García, quien fue nombrada en 3 oportunidades en la Procuraduría Provincial de San Gil, el cual fue revocado por razones familiares continuando en lista, siendo nombrada en la Regional Cesar y finalmente en la sede del Magdalena, La elegible Sandra Milena Pantoja Muñoz, quien fue nombrada en 2 oportunidades en la Procuraduría Regional de Caquetá, quien por motivos familiares fue nombrada en la Procuraduría Regional de Antioquia, Lida Johana Silva Daloz, quien fue nombrada en 3 oportunidades, en la Procuraduría Regional del Cesar, quien por razones familiares, se le nombro en la Procuraduría Regional de Arauca y finalmente en la Procuraduría Regional de Bucaramanga y la señores Alba Lucia Martínez, quien fue nombrada en las ciudades de Guaviare, Vichada y Pereira y Santiago Andrés Cárdeno, quienes fueron nombrados en 2 oportunidades, en la Regional Caquetá y Yarumal, lo que evidencia una violación al principio de igualdad, ya que todos ellos solicitaron como la suscrita, no ser excluidos de la lista y se les

realizo un nuevo nombramiento por razones de índole familiar como se evidencia en el Oficio No 006859 de fecha 6 de septiembre de 2018, donde se informa la situación actual de cada uno de los elegibles en cada una de las fases de nombramientos.

12.- De no hacerse mi nombramiento en Medellín, sede de preferencia escogida en el momento de inscripción en el concurso, existiendo plazas vacantes para proveer en esta ciudad, o en de forma subsidiaria en la Regional Atlántico, ambas sedes con la que cuento a la fecha con el mejor derecho, se viola el principio de Confianza Legítima, y se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, mérito, derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

13. Solicito se tenga como referente Jurisprudencia la Sentencia de Tutela No Radicación: 08001-23-33-000-2016-00080-01 Proferida por el Consejo de Estado, el día 9 de febrero de 2017, Consejero Ponente William Fernández Gómez, Actor: Jaime Alejandro Díaz Vargas Accionado: Procuraduría General de la Nación y la Sentencia T 147 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, de imperativo cumplimiento para la Procuraduría General de la Nación, la cual es objeto de seguimiento por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- La Corte Constitucional respecto del empleo de la LISTA DE ELEGIBLES para cubrir vacantes en entidades públicas, en Sentencia C-319 de 2010 indicó:

*“La utilización de la lista de elegibles por el Defensor del Pueblo para proveer vacantes de la Entidad con personas que han concursado para un determinado cargo **constituye un deber y no una facultad del nominador**, siempre y cuando el nombramiento concierna a cargos de igual grado y denominación, por cuanto: (i) se están nombrando personas que superaron un concurso de méritos para el mismo cargo, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública; (ii) la norma se aplica en supuestos muy puntuales por cuanto la lista debe estar vigente (6 meses), a cuya expiración deberá hacerse un nuevo concurso; y (iii) las dificultades presupuestales que afectan a la Defensoría del Pueblo, y que le impiden realizar constantes concursos de méritos, a efectos de proveer las vacantes que se presentan en los cargos de carrera administrativa, justifican que el nominador acuda a una lista de elegibles, debidamente conformada por ciudadanos que participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que yace vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad.”*

De acuerdo al artículo 125 de la C.P., el mérito es el único mecanismo válido para acceder a cargos de carrera, mérito que conforme lo indicó la Corte Constitucional tiene prevalencia sobre cualquier otra forma, inclusive frente a la denominada “Estabilidad reforzada”.

Por ello, cuando se presentan vacantes de cargos ofertados por concurso, y un deber legal, inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, (No ofertados) se genera de inmediato un DEBER y no una facultad para la administración de nombrar a quienes hayan superado el concurso y se encuentren en la lista de elegibles.

15.- El hecho de que se presenten (2) vacantes una en la Ciudad de MEDELLÍN, sede de mi preferencia, y otra en la Regional Atlántico, que, pese a que no fue ofertada, debe ser provista con lista de elegibles, (artículo 216, Decreto ley 262 de 2000) implica que la PROCURADURÍA tiene el DEBER de nominación en la sede de preferencia

que yo escogí al momento de la inscripción al concurso, respetando la lista de elegibles o de nombrarme en aquellas sedes que no fueron aceptadas en atención a mi orden de prelación en la lista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en sentencia SU-613 del 06 de agosto de 2002 fue enfática en indicar la procedencia de la acción de tutela para la negativa de proveer cargos de carrera con los resultados de la lista de elegibles:

“... La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”

Frente a la lista de elegibles y el deber de designar en las plazas que se encuentren vacantes y ofertadas con la convocatoria y las que se generen durante su vigencia, la Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”

En cuanto al derecho al acceso a los cargos públicos y al trabajo, cito in extenso la sentencia T-257 DE 2012, en la cual, la H. Corte Constitucional indicó:

"... El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁶. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación⁷ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁸. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁷ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001⁹, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011¹⁰, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público¹¹, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.”

PRUEBAS Y ANEXOS

a.- Aporto las que relaciono a continuación:

- Cedula de Ciudadanía en 1 folio.
- Resolución No 135 del 25 abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, de la Convocatoria No 023 de 2015
- Decreto de Nombramiento No 2496 del 28 de mayo de 2018

Memorial de fecha 4 de julio de 2018, donde pone de manifiesto las razones por las que no me posesiono en el Cargo de Asesor Grado 19 en la provisional del Banco Magdalena, solicito como petición la no exclusión de lista de elegibles, (artículo 216) y el nombramiento en la Regional Atlántico y allegó las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de la suscrita que prueba el vínculo consanguíneo con mi padre DIEGO MARTINEZ MERCADO y CECILIA MONTERROSA DE MARTINEZ. (1 Folio).
- Cedula de Ciudadanía de mi Compañero Permanente JUAN JOSE FRAGOZO ITURRIAGO, en (1 folio)

⁹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

- Contrato de Arrendamiento en la Ciudad de Valledupar, que data desde el 26 de septiembre de 2013 en 5 folios.
- Declaración extraproceso de Unión marital de hecho, rendida por mi compañero permanente y la suscrita ante el Notario Segundo de Valledupar en 2 folios.
- Certificación Laboral de la Contraloría General de la Republica, expedida a la Suscrita.
- Certificación Laboral de mi compañero permanente Juan José Frago Iturriago (En 1 Folio)
- Historia Clínica, Ultima Epicrisis, y resultados de especialistas de mi señor Padre Diego Antonio Martínez Mercado (Folios 13 folios)
- Cuadro Clínico de mi señora madre Cecilia Monterrosa de Martínez, (en 4 folios)
- Solicitud de traslado de la Gerencia Departamental Guaviare a la Gerencia Departamental del Cesar, documentos soporte, Oficio de Comisión de Personal y Resolución No 2208 del 27 de julio de 2013, emitida por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la Republica (6 folios).
- Ultima declaración de Bienes y Rentas en la Hoja de vida de la función pública.
- Petición de modificación o revocatoria de nombramiento de la Regional Cesar y solicitud de nombramiento en la Regional Atlántico presentada el 18 de junio de 2018 por la Doctora María Alexandra Consuegra (5 folios).
- Carta de No aceptación del Cargo en la Regional Atlántico presentada por la señora Carmen Celina Ibáñez Elam. (2 folios).
- Copia del Oficio No S.G No 006179 del 10 de agosto de 2018. (2 folios)
- Respuesta a mi derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2018, cuya respuesta se dio a través de Radicado No (111003000000) el 9 de noviembre de 2018, en (1 folio)
- Respuesta a Derecho de Petición elevado por la Doctora Amparo Polanco López, con Oficio No S.G No 006859 del 6 de septiembre de 2018, donde se indica la situación de los elegibles y las vacantes disponibles.
- Fallo de tutela de primera instancia radicado No 0500123320016001 del 14 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, proferido dentro de la tutela instaurada por Jhon Wilmar Villa Guerra.
- Fallo de tutela de primera instancia radicado bajo el No 005001-33-33-2018-0266 proferido dentro de la acción de tutela de la Doctora Tatiana Rojas Quintero por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín.
- Fallo de Tutela Consejo de Estado Radicación: 08001-23-33-000-2016-00080-01 Actor: Jaime Alejandro Díaz en 21 Folios.
- Fallo de Tutela Consejo de Estado, Radicación: 25000-23-42-000-2016-05854-01, 15 de febrero de 2017, Actor: Jerly Lorena Ardila en 9 folios.

b.- Solicito se oficie a:

1. La Procuraduría General de la Nación, para que allegue informe sobre las vacantes existentes en el Cargo Asesor Grado 19 1 AS, en la Regional Antioquia y en la Regional Atlántico y los motivos por los cuales no se accedió a mi petición elevada el día 4 de julio de 2018, a mi nombramiento en la Ciudad de Barranquilla, existiendo vacantes.

2) Se solicite a la Procuraduría los decretos de nombramiento, memoriales de no aceptación, y decretos de revocatoria de los cargos de los señores Paula Andrea García, Sandra Milena Pantoja Muñoz, Lida Johana Silva Daloz, Alba Lucia Martínez y Santiago Andrés Cárdeno, en todos y cada uno de sus nombramientos.

c.- Las que su H. Despacho estime pertinentes.

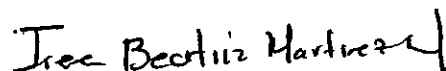
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

- La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5ª No. 15 – 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente



IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA
C.C No 52.390.605.